Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL REIVINDICATORIO RAD. **2018-00558**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el numeral primero del auto del 11 de agosto de 2023, que resolvió sancionar a la abogada **Córdoba Narváez** y al demandado **Jorge Enrique Bulla Romero** con la multa que señala el inciso final del numeral 4°, artículo 372 del C.G.P., por la ausencia injustificada a la audiencia programada para el pasado 10 de mayo de 2023, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión, la abogada sancionada procedió a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto aludido, predicando como justificación de su inasistencia los motivos familiares informados en el memorial del pasado 15 de mayo de 2023, aduciendo no hacerlo público ante el Despacho por motivo de intimidad. Argumentó en su defensa recursiva contra la sanción impuesta, que por motivo del estado de interdicción de su hermana menor mediante sentencia del 12 de abril de 2000[1], cuya curaduría fue asignada a la madre y hermano de la abogada; agregó que, por motivo del fallecimiento de su progenitora en el año 2015, ha tenido que asumir la responsabilidad y custodia de aquella ya que su hermano vive en la ciudad de Popayán; explicó que para la noche anterior al día de la diligencia su hermana enfermó, por lo que tuvo que hacerse cargo de esa situación predicando textualmente lo siguiente, "*lo que me dificultó absolutamente mi asistencia y por ello, llame al señor JORGE E. BULLA para que no viniera al apartamento porque me era imposible asistir a la audiencia y la cita para la audiencia era en mi apartamento*" (Sic). Puntualizó que la situación si se trató de un asunto familiar y que no le gusta exponer esos asuntos frente a sus deberes profesionales, manifestando que lo ocurrido fue una fuerza mayor que le aconteció ese día, solicitando que, lo expuesto fuera tenido en cuenta porque no era su costumbre faltar a sus deberes profesionales. Adjuntó al recurso los certificados de defunción de sus padres, el certificado de nacimiento y los fallos judiciales de la interdicción de su hermana.

Vencido el término del traslado del recurso, conforme lo señala el artículo 319 y 110 del CGP, el extremo demandante guardó silencio.

Para resolver, se considera:

El legislador estableció dentro del Código General del Proceso, como obligatoria, la comparecencia de las partes para el desarrollo y trámite de las audiencias

[1] Sentencia 139 del 12 de abril del año 2000, Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

dentro del ritual procesal judicial y que, de no ser posible su asistencia, deberá justificarse el motivo en legal forma y dentro de los 3 días siguientes a la fecha que se verificó, según el inciso 3° del numeral 3o. del canon 372 del C.G.P.

En ese orden, dentro del numeral 4° del mismo artículo, el legislador decantó las consecuencias de la no comparecencia a la audiencia inicial.

Ahora bien, revisado con detenimiento el expediente virtual, a propósito de la defensa recursiva, y de los argumentos expuestos, que por supuesto no se pretenden exponer sin razón, ni desconocer esa intimidad, igualdad, debido proceso y derecho de contradicción y de defensa, así como también el de atender la situación fáctica que el proceso registra, observa esta Juzgadora que, a la audiencia inicial prevista y reglada bajo el artículo 372 *ib.*, señalada para el pasado 10 de mayo de 2023 (agendada mediante proveído del 21 de marzo hogaño y notificada en estado del día siguiente), como allí se registró por el Despacho y la Juzgadora, ninguna de las partes se hizo presente, quedando registrada tal situación fáctica y de derecho, en el acta de audiencia que obra en el archivo No. 11 del cuaderno 1, actuación al interior del cual, y se insiste, en esos términos de ley, se otorgó el plazo legal que indica la tan aludida norma, para que los extremos procesales aportaran la debida justificación, so pena de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del mismo artículo.

Vencido el término aludido sin que ninguna de las partes justificara en legal forma la inasistencia a la audiencia mentada; y a pesar de que, la apoderada del extremo demandado presentó los documentos con los que, según ella, demostraba la condición de su familiar, lo que impidió su comparecencia, esta resultó ineficaz debido a que no arrimó prueba sumaria que en efecto acreditara la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que justificara la ausencia. De esta manera no era dable, sancionar a solo uno de los extremos procesales, sino proceder como lo señala el Estatuto Adjetivo Civil Vigente.

En conclusión, fue la única en pronunciarse respecto de la inasistencia predicada con anterioridad; empero, como ninguna de las partes, demandante y demandada, justificaron en legal forma la no comparecencia a la audiencia programada para el 10 de mayo de 2023, con la prueba siquiera sumaria, de la fuerza mayor o el caso fortuito, la decisión del Despacho no es otra que revocar el auto del 11 de agosto de 2023 y en consecuencia declarar la terminación del presente proceso a voces del inciso segundo, numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Sin lugar a ninguna condena en costas, ni perjuicios, por no aparecer causadas.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 11 de agosto de 2023, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia y según lo considerado, se **DECRETA** la terminación del presente proceso REVINDICATORIO promovido por los señores **José Bernardo Caballero López**, **Pedro Pablo Caballero López**, **Blanca Sofia Caballero López** y **José Gabriel Caballero López** en contra de **Jorge Enrique Bulla** conforme el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., por la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia del 10 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si se llegaron a practicar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base para la admisión de la demanda o de ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin lugar a ninguna condena Costas ni Perjuicios.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **092**, hoy 04 **de octubre de 2023**.

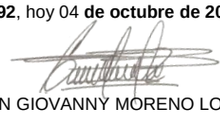

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn